

# Cuadro Sinóptico

Nombre del alumno: López Albores María Fernanda

Nombre del profesor: Hernández López Gladis Adilene

Materia: Derecho procesal I.

Grado: 4to Cuatrimestre

Grupo: LDE08EMC0119-A

Fecha: 30 de Noviembre de 2020

# Qué es?

Se ha entendido por resolución judicial toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. La ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los términos siguientes: Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica a las resoluciones así: Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva se concretó a diferenciar tan sólo sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos los decretos son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla se entiende por sentencia la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley

# Etapas De La Sentencia

- \*Preámbulo:** debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia.
- \*Resultandos:** En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.
- \*Considerandos:** son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.
- \*Puntos resolutivos:** son su parte final, en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto
- \*Congruencia de la sentencia:** principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico
- \*Motivación de la sentencia:** consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.
- \*Exhaustividad de la sentencia:** debe reunir toda resolución en la cual se sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos. En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

# Sentencia Y Cosa Juzgada

- \*Sentencia**
  - La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.
  - Es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada su importancia es tal que usualmente se afirma que si ella no existiera, el Estado de derecho carecería por completo del efecto pacificador y de ordenación social que usualmente se le atribuye, pues al no contar con una garantía clara de estabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces, los conflictos serían interminables e irresolubles
- \*Cosa juzgada**
  - Entonces, la ejecutoria de una sentencia se refiere a una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a las mismas: No procede recurso alguno Se omite su interposición dentro del término legal previsto Una vez interpuestos se hayan decidido; Cuando su titular renuncia expresamente a ellos
- \*Importante**
  - La primera de estas dos normas establece la regla general aplicable, al señalar que tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, derivan tres importantes precisiones según la jurisprudencia, a saber:
    1. Que se atribuye este efecto a las sentencias que, son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien.
    2. Que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, se alcanza Tres días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo recursos interpuestos.
    3. Que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, pues contrario sensu, no generan ese efecto las sentencias que ponen fin a procesos de jurisdicción voluntaria
- \*Normas de cosa juzgada**
  - La primera de estas dos normas establece la regla general aplicable, al señalar que tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, derivan tres importantes precisiones según la jurisprudencia, a saber:
    1. Que se atribuye este efecto a las sentencias que, son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien.
    2. Que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, se alcanza Tres días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo recursos interpuestos.
    3. Que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, pues contrario sensu, no generan ese efecto las sentencias que ponen fin a procesos de jurisdicción voluntaria
- \*Aspectos**
  - \*¿Qué es? Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas. Hay resoluciones judiciales que surten los dos efectos, el formal y el material; sin embargo, hay otras resoluciones ordinarias o interlocutorias de un proceso, que sólo surten efectos de cosa juzgada formal. La cosa juzgada es una consecuencia de la preclusión o una especie desarrollada de la misma.
  - \*Formal: Es la que se actualiza cuando no hay posibilidad que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal; dicho de otra manera, es la que genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. Los efectos de esta clase de cosa juzgada se generan únicamente dentro del proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en que se actualizó.
  - \*Material: Es que hace posible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de la cosa juzgada. Esto hace posible que los efectos de la sentencia que se convirtió en cosa juzgada, tengan vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total
- \*Cosa juzgada en materia civil**
  - La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La cosa juzgada va a tener un desenvolvimiento diferente cuando se trata de una sentencia ejecutoriada que sea de naturaleza civil, que cuando esa sentencia sea de tipo penal.
- \*Diferencia entre cosa juzgada y sentencia firme**
  - La sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada, no procede contra de ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por haber sido consentidas por las partes. En materia familiar, después de que el tribunal emitió una sentencia, procederemos a solicitar que dicha sentencia se declare firme, que en ese momento si ninguna de las partes interpuso ningún recurso, al solicitar que quede firme, estamos solicitando que no se modifique, hasta que algunos de las partes, solicite nuevamente un proceso sobre el que se dictó dicha resolución. Materia civil, cuando solicitamos que una sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, que no admite ningún recurso, esta resolución no se podrá modificar por ninguna circunstancia.

# Los Límites Objetivos De La Sentencia Civil

\*las sentencias sólo son válidas si cubren los siguientes requisitos formales: a) Han de estar escritas en español. b) Deben estar autorizadas con firma del secretario y suscritas por el juez. c) Han de estar motivadas o lo que es igual, contener la enunciación de las cuestiones de hecho o de derecho sobre las cuales deciden, así como los fundamentos de la decisión. En las cuestiones de hecho deben incluirse tanto los sucesos del litigio como los del proceso. No es necesario que en las sentencias se expongan y analicen todos los argumentos que las partes hayan hecho valer en defensa de sus pretensiones. d) Su parte dispositiva ha de estar de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio, según el principio de congruencia. e) Han de ser claras y precisas y no han de estar en contradicción consigo mismas. f) Han de contener la fecha y lugar en que se pronunciaron, nombre de los litigantes y el carácter con que litiguen. g) Han de condenar o de absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Pueden absolverlo únicamente de la instancia, pero la sentencia que no absuelve ni condena, es nula.

# Ejecución De La Sentencia Civil

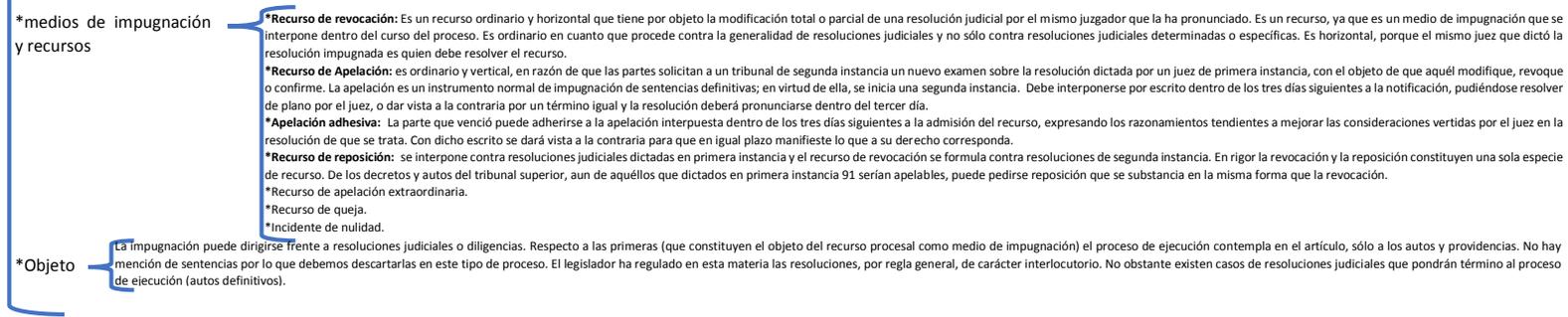
Una vez que el órgano jurisdiccional ha emitido su veredicto a través de la sentencia, la parte que ha sido vencida durante éste se enfrenta ante las disyuntivas de cumplir o no cumplir los preceptos señalados para el caso de que cumpla voluntariamente con las obligaciones impuestas en los resolutivos, se estará en ese acto, dando por terminada toda actividad procesal, si se cumple cabalmente con lo establecido en la sentencia. fase de ejecución de sentencia no es otra cosa sino la solicitud hecha por el vencedor en el juicio para que proceda a la ejecución forzosa de lo sentenciado, en virtud de que su contraparte no lo ha hecho de forma voluntaria. Una vez que sea solicitada la ejecución, el juez señalará un término para aquel que resulte perdedor en el juicio, para que cumpla con lo ordenado y en caso de no hacerlo se estará en condiciones de proceder a la ejecución coactiva de la misma, no es otra cosa que el procedimiento para llevar a cabo la ejecución forzada o a través de un juicio ejecutivo, toda vez que las sentencias que han causado ejecutoria se constituyen como títulos ejecutivos.

# Medidas De Apremio.

- \*¿Qué es?**
  - Es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario. Son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesario, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte.
- \*Importante**
  - Una vez agotadas las instancias procesales, el juez estará en condiciones de dictar sentencia, misma que si no ha sido recurrida causará ejecutoria, y después el condenado podrá cumplir de manera voluntaria lo señalado en ella y en caso contrario se procederá a la ejecución coactiva de dicha resolución. Una de las formas en las que se puede hacer el cumplimiento coactivo es a través del embargo de bienes, pero este embargo no es la finalidad propiamente dicha, sino que los bienes se embargan en aras de conseguir el remate de los mismos y que con el producto de los gananciales de dicho remate se proceda a la liquidación pendiente al acreedor. El litigio tiene dos significados material y formal. El material consiste en la pugna de intereses, y el formal en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión.
- \*Carnelutti**
  - Sostiene: a) El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional; litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien, y el conflicto de intereses con respecto a ese bien. 1) No todo conflicto de intereses es un litigio. Para que exista es necesario además dos cosas: 2) Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente del derecho; 3) Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas, sujetos del litigio que son las partes en el sentido substancial o sea las personas cuyos intereses están en conflicto. Las medidas de apremio son los medios coercitivos que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones en juicio. Los actos de molestia son toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos

# Medios De Impugnación

- \*¿Qué es?**
  - Son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional. Se denomina remedios a los medios de impugnación planteados ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución, se denomina recursos a estos mecanismos, puede ser más adecuado la "recursos no devolutivos"
- \*Importante**
  - El recurso es una especie dentro del género medios de impugnación. Se entiende por recurso: Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación: Son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.



\*Bibliografía: Antología UDS cuarta unidad p.68- 97